

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBAÑEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “5 DE MAYO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO POR EL LIC. DALHEL LARA GÓMEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/REAL/CG/06/2013

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil trece



## ANTECEDENTES

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, postulado por la Coalición denominada “5 de Mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

### HECHOS

1.- Con fecha 18 de junio de 2013, se publicó en el diario “Reforma”, la nota periodística titulada: “Miente candidato de Puebla con casas”, en la cual se afirmaba que mi hija Andrea Agüera se desempeña como presidenta de una firma que tiene la propiedad de diversas viviendas de lujo en la ciudad de Miami.

Este hecho se acredita con la impresión de la nota periodística antes descrita, la cual fue obtenida de la página de internet oficial del diario “Reforma” y que se anexa al presente escrito.

2.- Con fecha 19 de junio de 2013, se publicó en el diario “Reforma” la nota periodística “Niegan bienes de Agüera, pese a pruebas”, cuyo contenido es similar al de la nota periodística señalada con antelación.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013

*Este hecho se acredita con la impresión de la nota periodística antes descrita, la cual fue obtenida de la página de internet oficial del diario "Reforma" y que se anexa al presente escrito.*

*3.- Debido a que en opinión del suscrito, los hechos relatados en las notas periodísticas antes indicadas no correspondían a la realidad, mediante escrito presentado en fecha 27 de junio de 2013 en las oficinas del periódico "Reforma", solicité que en ejercicio de mi derecho de réplica se publicaran aquellas aclaraciones y observaciones que estimé necesarias para esclarecer las notas periodísticas antes señaladas. Asimismo, requerí que la publicación de mis aclaraciones se hicieran dentro del mismo espacio en que se publicaron las notas periodísticas.*

*Este hecho se acredita con copia del acuse de recibo del escrito antes descrito, el cual se anexa al presente escrito.*

*4.- El día 28 de junio de 2013, se publicó en la página 15 del diario "Reforma" un recuadro titulado "Aclaración precisa Agüera información", en el cual se sintetizaron las observaciones y aclaraciones que el suscrito formulé, en el escrito que se presentó ante los Directores General y Editorial del diario, el día anterior.*

*Este hecho se acredita con el original de la página 15 del diario Reforma, en la que consta la publicación antes señalada y la cual se anexa al presente escrito.*

*5.- Con fecha 28 de junio de 2013, se ingresó en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/puebla/index.html>, administrada por el Instituto Federal Electoral, la cual permite el acceso a los promocionales televisivos y radiofónicos que serán transmitidos por concesionarios y permisionarios de canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el Estado de Puebla.*

*Dentro de los promocionales televisivos atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a la Coalición PUEBLA UNIDA, se encuentra el titulado "Puebla Reforma", en cuyo contenido se hacen referencia a las notas periodísticas publicadas por el diario "Reforma" que han sido mencionadas con antelación, pues contiene las frases: "Pero la primera plana del Reforma, lo afirma. ¿Quién miente? ¿Agüera? ¿O Reforma?, así como las imágenes que se insertan a continuación:*

*(Se insertan Imágenes)*

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por el periódico "Reforma" consistente en la negativa de satisfacer en forma correcta y suficiente, el derecho de réplica del suscrito, respecto de las notas periodísticas antes referidas, deviene violatoria de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Ley sobre delitos de Imprenta, con base en los razonamientos siguientes:*

*El artículo 6 de la Constitución Federal dispone expresamente que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

*A su vez, la Ley sobre delitos de Imprenta, cuya vigencia ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone en su artículo 27 que los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que los particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en los artículos, editoriales o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del doble del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de particulares, que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la ley.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013

Igualmente, esta disposición normativa señala expresamente que la publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. Asimismo, la respuesta se publicará al día siguiente a aquél en que se reciba, cuando se trate de publicaciones diarias.

Por lo tanto, se razona que para satisfacer en forma correcta y suficiente el ejercicio del derecho de réplica, es necesario que la respuesta que publique un periódico o diario, reúna las siguientes características: 1) Hacerse en el mismo lugar en que se hizo la publicación que se responde, 2) Hacerse con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación que se responde y 3) Publicarse al día siguiente a aquél en que se reciba.

En el presente caso, el día 27 de junio de 2013 en las oficinas del periódico "Reforma", solicité que en ejercicio de mi derecho de réplica se publicaran aquellas aclaraciones y observaciones que estimé necesarias para esclarecer las notas periodísticas publicadas los días 18 y 19 de junio en el referido diario y que aludían a mi persona. Por esa razón, el día 28 de junio de 2013, se publicó en la página 15 del diario "Reforma" un recuadro titulado: "Aclaración precisa Agüera información", en el cual se sintetizaron las aclaraciones y observaciones que formulé, en el escrito presentado el día anterior.

Por lo tanto, aunque el diario "Reforma" publicó la respuesta, al día siguiente de su presentación, omitió cumplir con los requisitos consistentes en publicar la respuesta el mismo lugar con la misma clase de letra y particularidades, empleadas en la publicación contestada, por lo que ha dejado de satisfacer el derecho de réplica del suscrito en forma correcta y suficiente, violando con ello lo mandado por el artículo 6 de la Constitución Federal y el artículo 27 de la Ley sobre delitos de Imprenta.

En otras palabras, al no publicar la respuesta que presenté ante este periódico, dentro del mismo lugar y con la misma clase de letra y particularidades que las notas periodísticas tituladas "Miente candidato de Puebla con casas" y "Niegan bienes de Agüera, pese a pruebas", el diario "Reforma" deja de satisfacer el derecho de réplica del suscrito en los términos exigidos por la ley.

Por otro lado, debe atenderse al artículo 233, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

De igual manera, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número VII/2010 y el rubro **DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, explica que para tutelar el derecho de réplica de los candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador, en atención a que el litigio debe resolverse con prontitud y con el fin de que la réplica produzca sus efectos.

En esta tesitura, la disposición normativa y la tesis antes citadas, deben interpretarse en el sentido de que se otorga competencia a esta autoridad electoral para tutelar el derecho de réplica de los candidatos que participen en procesos electorales, en el supuesto de que estos consideren que la información difundida por un medio de comunicación, altera los hechos o situaciones que se refieran a sus actividades.

En el presente caso, se insiste en que el diario "Reforma" ha publicado notas periodísticas, cuyo contenido no se ajusta a la realidad, de tal manera que la información inexacta e imprecisa que se difunde pudiera repercutir en el proceso electoral en el que actualmente participo el suscrito, y también, ha dejado de satisfacer mi derecho de réplica en forma correcta y suficiente.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013

*Por tal motivo, resulta necesaria la intervención de esta autoridad electoral, a efecto de que se tutele el derecho de réplica del suscrito y para tal fin, se ordene al periódico "Reforma" que publique a la brevedad posible, el escrito de aclaraciones presentado el día 27 de junio del año en curso, dentro del mismo lugar y con la misma clase de letra y particularidades que las notas periodísticas tituladas: tituladas "Miente candidato de Puebla con casas" y "Niegan bienes de Agüera, pese a pruebas".*

### MEDIDAS CAUTELARES

*En el presente caso, resulta necesaria la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad electoral, en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 451, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivos, atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a la Coalición PUEBLA UNIDA y titulados "Puebla Reforma", transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime convenientes.*

*En el presente caso, la concesión de medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, cuyo contenido alude a las notas periodísticas publicadas en el diario Reforma, los días 18 y 19 de junio y respecto de las cuales, el suscrito presenté un escrito con aclaraciones u observaciones, el cual no fue debidamente publicado por el referido medio de comunicación, dejando insatisfecho mi derecho de réplica.*

*Asimismo, se ha solicitado a esta autoridad electoral, la tutela efectiva del derecho de réplica del suscrito, para el efecto de que ordene al periódico "Reforma" que publique a la brevedad posible, el escrito de aclaraciones presentado, dentro del mismo lugar y con la misma clase de letra y particularidades que las notas periodísticas antes descritas.*

***Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral, consistente en los referidos promocionales televisivos, difunda la información parcial e incorrecta, respecto de la cual no se ha permitido al suscrito ejercer mi derecho de réplica en forma correcta y suficiente; pudiendo afectar de manera determinante la elección de Presidente del Ayuntamiento de Puebla y vulnerar el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral.***

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a su derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).*

*Estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se difunde propaganda electoral cuyo contenido se apoya en la información incompleta y parcial, y respecto de la cual, no se ha satisfecho el derecho de réplica del suscrito en la forma debida, motivo por el cual se ha solicitado su tutela a esta autoridad electoral. Por otro lado, existe el temor de que ante la negativa de concederse las medidas cautelares, se transmitan los promocionales televisivos denunciados y con ello, se difunda información que no contribuirá auténticamente a la formación de una correcta opinión pública, debido a su parcialidad y afectará el principio de equidad en la contienda.*

*Por tal motivo, deviene indispensable el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas. (...)*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342, 344 y 367, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b) y 61 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, promuevo*

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013

**DENUNCIA** en contra de la coalición 'Alianza Unidos por Baja California', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, por la comisión de actos que constituyen violación a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)

**II. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y SE REMITIERON LAS CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA/010/2013; asimismo, determinó remitir el original de las constancias que integraron el referido expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en razón de que los hechos denunciados versaban sobre posibles infracciones dentro del proceso electoral local que se desarrolla en la referida entidad federativa.

**III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil trece, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con sede en Puebla el oficio número IEE/PRE/3427/13 signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remite el **ACUERDO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPQ/ESP/REAI/085/2013**, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado órgano comicial local, en el que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez en su carácter de candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, postulado por la Coalición 5 de Mayo, en relación a la futura difusión de los promocionales denominados “Puebla Reforma”, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO, del presente acuerdo.*

[...]

*TERCERO.- Se faculta a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que remita el presente acuerdo al Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral, para efectos de que por su conducto se remita al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla.”*

**IV. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO Y SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro y requirió al

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAL/CG/06/2013**

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información sobre la difusión del promocional denunciado.

**V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013**

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

*“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso j), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*”

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/REAL/CG/06/2013

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAL/CG/06/2013**

facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo expuesto, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la normatividad electoral local y fuera de los supuestos a que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

Bajo estas premisas, debe decirse que si bien el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido órgano comicial local, en su acuerdo de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, instauró el procedimiento especial sancionador para conocer del fondo de la queja, además de que **declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares**, realizada por el C. Roberto Enrique Agüera Ibañez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, postulado por la Coalición denominada “5 de Mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **lo cierto es que dicho órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no de dichas medidas cautelares, por lo que respecta al spot denunciado denominado “Puebla Reforma”, identificado con la clave RV01248-13.**

En efecto, debe decirse que cuando se denuncia la presunta transgresión a leyes estatales a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, durante la celebración de comicios de carácter local como el que acontece en el estado de Puebla, **la denuncia y la imposición de sanciones compete al Instituto Electoral del estado de Puebla, y al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, le compete el dictado de las medidas cautelares a que hubiere lugar**, lo anterior guarda sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

*“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013

*través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.”*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que tanto el legislador como el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dotaron de **facultades exclusivas** al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y a su **Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.**

Lo anterior guarda sustento además con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-074/2013, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

Por tanto, no obstante que el Instituto Electoral del estado de Puebla, se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, en virtud de que dicho órgano colegiado carecía de competencia para hacerlo, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre dicha solicitud.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Que resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, postulado por la Coalición denominada “5 de Mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales son del tenor siguiente:

- Que con fechas dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, se publicaron en el diario “Reforma”, las notas periodísticas tituladas: “*Miente candidato de Puebla con casas*”, en la cual se afirmaba que la hija del referido candidato de nombre Andrea Agüera, tiene la propiedad de diversas viviendas de lujo en la ciudad de Miami, en tanto que la segunda nota se denominó “*Niegan bienes de Agüera, pese a pruebas*”, cuyo contenido es similar al de la nota periodística señalada con antelación.
- Que los hechos que se exponen en las citadas notas en opinión del quejoso, no corresponden a la realidad, por lo que mediante escrito presentado en

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013**

fecha veintisiete de junio de dos mil trece, en las oficinas del periódico “Reforma”, solicitó el ejercicio de su derecho de réplica.

- Que el día veintiocho de junio de dos mil trece, se publicó en la página quince del diario “Reforma”, un recuadro titulado “*Aclaración precisa Agüera información*”, en el cual se sintetizaron las observaciones y aclaraciones que el quejoso formuló, en el escrito que se presentó ante los Directores General y Editorial del diario, por lo que a su consideración no se realizó en forma correcta y suficiente, el derecho de réplica del promovente, respecto de las notas periodísticas antes referidas, situación que contraviene los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Ley sobre delitos de Imprenta.
- Que el diario “Reforma”, aún cuando publicó la respuesta, al día siguiente de su presentación, dejó de satisfacer el derecho de réplica del promovente.
- Que el día veintiocho de junio del año en curso, ingresó el quejoso a la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/puebla/index.html>, y se percató que dentro de los promocionales televisivos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Coalición denominada “Puebla Unida”, se encuentra el promocional titulado “Puebla Reforma”, en cuyo contenido se hacen referencias a las notas periodísticas publicadas por el diario “Reforma” que han sido mencionadas con antelación.
- Que debe atenderse al artículo 233, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, de igual manera, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número VII/2010 y el rubro “*DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”.
- Que insiste en que el diario “Reforma” publicó notas periodísticas, cuyo contenido no se ajusta a la realidad, de tal manera que la información inexacta e imprecisa que se difunde pudiera repercutir en el proceso electoral en el que actualmente participa el promovente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013**

- Que solicita la intervención de esta autoridad electoral, a efecto de que se tutele su derecho de réplica y se ordene al periódico “Reforma” que publique a la brevedad posible, el escrito de aclaraciones presentado el día veinte de junio del año en curso.
- Que resulta necesaria la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad electoral, en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 451, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivos, atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a la Coalición PUEBLA UNIDA y titulados “Puebla Reforma”, transmitiendo en su lugar aquéllos que esta autoridad estime convenientes.
- Que la concesión de medidas cautelares resulta necesaria, en virtud de que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, cuyo contenido alude a las notas periodísticas publicadas en el diario “Reforma”, los días dieciocho y diecinueve de junio del año en curso.
- Que en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral, consistente en los referidos promocionales televisivos, difunda la información parcial e incorrecta, pudiendo afectar de manera determinante la elección de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, y vulnerar el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral.
- Que se difunde propaganda electoral cuyo contenido se apoya en la información incompleta y parcial, y respecto de la cual, no se ha satisfecho el derecho de réplica del promovente en la forma debida, motivo por el cual se ha solicitado su tutela a esta autoridad electoral.
- Que existe el temor de que ante la negativa de concederse las medidas cautelares, se transmitan los promocionales televisivos denunciados y con ello, se difunda información que no contribuirá auténticamente a la formación de una correcta opinión pública, debido a su parcialidad y afectaría el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura y dado que del análisis integral a los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, esta autoridad estima que los mismos podrían causar un impacto en el proceso electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa, específicamente para la elección del Presidente Municipal de Puebla, no obstante que el quejoso fundó su acción con preceptos de carácter federal, lo

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013**

cierto es que, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla la función estatal de organizar las elecciones de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; en atención a lo dispuesto en los artículos 9, 72, 73, 75 y 225 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que se deriva, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla, salvaguardar la efectividad del voto dentro de los procesos electivos que acontezcan en el territorio de la entidad federativa antes mencionada, por tanto, la autoridad local es la competente para conocer de hechos relacionados con la presunta violación a la equidad en la contienda en el estado de Puebla a través de la posible afectación a la efectividad del voto, así como para conocer el derecho del referido candidato para la aclaración y rectificación de la información que presentó el diario “Reforma” en fechas dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece.

Por tanto, en atención a la competencia exclusiva y excluyente del Instituto Federal Electoral, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP- RAP-012/2010, respecto de los hechos denunciados, este órgano colegiado a través del Cuadernillo Auxiliar Medidas Cautelares identificado con el número de expediente citado al rubro, únicamente se pronunciará bajo la apariencia del buen derecho y sin constituir un pronunciamiento de fondo, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso por cuanto hace a la posible difusión del promocional RV01248-13, “Puebla Reforma” en cuanto a la presunta vulneración a la equidad en la contienda a través de la afectación a la efectividad del voto de los ciudadanos de dicha entidad federativa.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** De las diligencias practicadas por esta autoridad electoral federal, en particular del oficio número DEPPP/1505/2013, de fecha treinta de junio de dos mil trece, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditada la difusión del promocional identificado con el nombre y clave siguientes: “Puebla Reforma” RV01248-13, tal y como se aprecia del contenido del oficio en comento, el cual es del tenor siguiente:

*“(...) Al respecto, por lo que hace a los incisos a) y b) del requerimiento de mérito me permito informarle que el promocional en comento fue pautado para el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013**

*parte de su prerrogativa de acceso a televisión. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Puebla durante el año en curso, con la siguiente vigencia:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Vigencia
-----------	----------	------------------	---------	----------

**This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.**



**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**